



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE	HUGO JOSE QUIROZ OVALLES ABOGADA: CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	HEREDEROS DE CIPRIANO QUIROZ CAMERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00328-01

En escrito que antecede, la apoderada de la demandante solicita realizar el emplazamiento al demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver tal petición debe señalarse que el artículo 624 del C. G. del Proceso establece:

Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De la misma manera, debe señalarse que el Decreto 806 de 2020 entro a regir el día 4 de junio del año en curso.

Teniendo en cuenta las normas citadas y descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el expediente se observa que mediante providencia del 14 de enero se ordenó emplazar a los herederos determinados de CIPRIANO QUIROZ CAMERO, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, como el citado emplazamiento se ordenaron antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, su trámite deberá regirse por la norma vigente al momento en que este fue ordenado, esto es el artículo 108 del C. G. del Proceso y por ende no se accederá a lo solicitado.

Finalmente, y como quiera que desde el 14 de enero del presente año se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de CIPRIANO QUIROZ CAMERO y que a la fecha no se ha cumplido con dicha carga procesal, se requerirá a la parte demandante para que en el término previsto en el artículo 317 del C. G. del Proceso, de cumplimiento a dicha orden, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 059 del 22-09-2020.

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MILENA ALSINA SANCHEZ
DEMANDADO	YAHIR HERNANDO PENARANDA LIZARAZO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2002 – 000176 – 00

Por ser procedente la anterior petición se accede a ello, en consecuencia se ordena dar contestación al oficio N°. 590824 de fecha septiembre 7 del año en curso del radicado 202035000177741, suscrito por GILBERTO ARMANDO GUTIERREZ TORRES, Grupo de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 1056 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OCAÑA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 059 del 22-09-2020.</p> <p>Secretaria: </p>
--

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARCELA PATRICIA NUMA MENA ABOGADO: JUAN CARLOS NUMA MENA
DEMANDADA	CAUSANTE: ROBERT PAUL FELLER
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00109-00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de SUCESIÓN promovida por la señora MARCELA PATRICIA NUMA MENA, mayor de edad, quien actúa en representación del menor de edad CESARE ROBERTO FELLER NUMA y actuando por conducto de apoderado judicial y en calidad de heredero del señor ROBERT PAUL FELLER, quien falleciera el día 20 de Mayo de 2020, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los parámetros legales de los artículos 487 y ss del C. G. del Proceso y se han allegado los anexos a que se refiere el artículo 489 ibídem, es del caso proceder a declarar abierto el proceso de Sucesión, adoptando las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Ocaña,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN del causante ROBERT PAUL FELLER, quien falleciera el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase este asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia de inventario y avalúos dentro de este trámite sucesoral y cuando se encuentren en firme los mismos, ofíciase a la DIAN. Oficina principal Bogotá y súrtase la información de que trata el artículo 844 del decreto especial 624 de 1989 (Estatuto Tributario).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a CESARE ROBERTO FELLER NUMA, menor representado por su progenitora MARCELA PATRICIA NUMA MENA dentro de este trámite de sucesión y en su condición de HEREDERO de su progenitor fallecido ROBERT PAUL FELLER, quien actúa por conducto de apoderado judicial.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE al abogado JUAN CARLOS NUMA MENA, identificado con C.C. 88.142.961 y T. P. 110.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del heredero CESARE ROBERTO FELLER NUMA, menor representado por su progenitora MARCELA PATRICIA NUMA MENA.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

El Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 059 del 22-09-2020.

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LAUDY MAYERLY OVIEDO RUEDAS ABOGADO: ANDRES FELIPE AGUILAR PEÑALOZA
DEMANDADA	JOSE LUIS MARTINEZ VEGA ABOGADO: JAIRO ANTONIO DUEÑAS CASELLES
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00027-01

En escrito presentado ante este Despacho Judicial, los apoderados judiciales de las partes, manifiestan de manera conjunta desistir de las pretensiones de la demanda.

De tal forma y como quiera que en este proceso no se ha dictado sentencia dando por finiquitado el proceso, se procederá a acceder a tal solicitud al cumplirse los requisitos previstos en el art. 314 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda hacen los apoderados judiciales de las partes, señores LAUDY MAYERLY OVIEDO RUEDAS y JOSE LUIS MARTINEZ VEGA, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. Ordenar la cancelación de la radicación en los libros del despacho. Desglósense los documentos aportados al proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE OCAÑA**

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 059 del 22-09-2020.

Secretaria.